

Base liquidable

1. Estoy jubilado y he realizado aportaciones a un plan de pensiones para cubrir la contingencia de fallecimiento. ¿Puedo reducir su importe de mi base imponible?

Sí, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales de reducción por aportaciones a planes de pensiones.

Evidentemente no podrá hacer aportaciones para cubrir la jubilación o la invalidez laboral, desde el momento en que ya está jubilado, pero el Reglamento de los planes de pensiones prevé expresamente, en su art. 16.2, que se realicen aportaciones para cubrir la contingencia de fallecimiento.

En consecuencia, la normativa tributaria le permite reducir su base imponible en el importe de dichas aportaciones, con un límite. El importe de la reducción no podrá superar la menor de dos cantidades:

- a) El 20% de los rendimientos netos del trabajo (entre los que se incluyen las pensiones y haberes pasivos) y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio;
- b) 1.100.000 pesetas anuales.

2. Estoy casado en régimen de gananciales y mi esposa, que no obtiene otros rendimientos que los derivados de un pequeño paquete de acciones heredados de su padre, ha realizado aportaciones a un plan de pensiones. Al optar por la tributación conjunta ¿podemos restar de la base imponible el importe de dichas aportaciones en concepto de reducción?

No, ya que el beneficio de la reducción es personal e intransferible. Las aportaciones a planes de pensiones únicamente pueden aliviar el importe de la base imponible de quien las efectúa. La Ley condiciona la aplicación de la reducción al hecho de que se obtengan rendimientos del trabajo o de activi-

dades económicas. Dado que su esposa no obtiene otras rentas que las derivadas de unas acciones, rendimientos del capital, no le resulta posible aplicarse el beneficio de la reducción.

La lógica de la reducción en base imponible por aportaciones a planes de pensiones no es otra que la de diferir la tributación de la renta obtenida hoy a la fecha en la que se recibirá la prestación prevista en el plan de pensiones. La Ley, además, restringe la renta computable a efectos del cálculo del límite de la reducción a dos categorías: trabajo y actividades económicas. ¿Por qué? por entender que son los rendimientos capitalizables. Aportar a un plan de pensiones rentas obtenidas de los frutos o de las ventas del capital se considera por el legislador una reinversión del capital, que no se considera renta diferible en su percepción.

Dado que su esposa no ha obtenido rendimientos del trabajo ni de actividades económicas, el límite de lo que, por sus aportaciones a planes de pensiones, pueden reducir de su declaración conjunta es el 20% de cero, dado que no ha obtenido rendimientos del trabajo o de actividades económicas, luego cero. En definitiva, no puede reducir de su base imponible cantidad alguna por tal concepto.

3. Soy funcionaria de la Administración General del Estado y se me ha concedido una prórroga de permanencia en el servicio activo. He superado, pues, la edad de jubilación pero continúo en activo. ¿Conservo el derecho a practicar la reducción correspondiente a las aportaciones que he realizado a un plan de pensiones?

Sí, ya que aunque haya superado la edad de jubilación aún no se ha producido la contingencia a cuya cobertura están encaminada la constitución del plan de pensiones.

Los planes de pensiones son instituciones de previsión destinadas a generar prestaciones una vez que se produzcan determinadas contingencias, básicamente la jubilación, incapacitación perma-

nente o fallecimiento. A efectos administrativos la condición de jubilado se entiende adquirida en el momento en que se accede al cobro de la pensión de la Seguridad Social, u organismo correspondiente. En su caso, como funcionaria del Estado, cuando comenzara a percibir los derechos pasivos que le corresponden de conformidad con la normativa reguladora de MUFACE, al pasar a integrar las llamadas "clases pasivas". Desde el momento en que continúa en activo, no se ha producido la contingencia que da razón de su plan de pensiones y conserva, por lo tanto, el derecho a reducir su base imponible en el importe de las aportaciones que al mismo efectúe, con los límites cuantitativos generales: el 20% de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas o, como máximo, 1.100.000 pesetas anuales.

4. Me he separado de mi mujer y nuestros dos hijos viven con ella. En la sentencia judicial se me obliga a pasarles una cantidad mensual, sin distinguir la parte que corresponde a alimentos de los hijos y la que obedece a compensación del cónyuge. ¿Qué parte de dichas cantidades puedo restar de mi base imponible en concepto de reducción por pensión compensatoria?

El criterio que al respecto mantiene la Administración es simplista y radical: ninguna. Mala suerte: tendrá que solicitar de la Administración de Justicia la especificación de ambos conceptos. Si hay suerte, y la otra no se opondrá, el juez aclarará los conceptos que dejó inmersos en la confusión y en último extremo habría que apelar.

El caso es que el ordenamiento tributario, la normativa del IRPF en concreto, en materia de pensiones compensatorias y por alimentos a los hijos aplica tratamientos bien distintos. El importe de las primeras, siempre mediando decisión judicial, vienen a reducir la base imponible de quien las satisface (art. 46.2 LIRPF) y tributan como rendimientos del trabajo de quien las percibe (art. 16.2.f) LIRPF)... probablemente por el trabajo que cuesta cobrarlas. Las segundas, alimentos de los hijos, también previa resolución judicial, ni generan derecho a reducción en la base de quien las paga, ni están sujetas a gravamen en la persona de quien las recibe. Se entiende que son cargas familiares

que deben asumirse, sin que reduzcan la base imponible, aun cuando, curiosamente, quien va a poder aplicarse la reducción por mínimo exento familiar no va a ser quien paga la pensión alimenticia sino quien, conviviendo con los hijos, constituye con ellos una unidad familiar.

La diversidad de tratamiento entre ambos conceptos —compensación y alimentos— exige su identificación precisa. Una solución salomónica pasaría, siendo dos los hijos del matrimonio, por calificar de pensión compensatoria un tercio de las cantidades, y reducir en tal importe la base imponible de su pagador. Ahora bien, se ha de contar con que la Administración tributaria, en una comprobación abreviada o general, va a sostener que Salomón no era asesor fiscal y que donde el juez no distinguió no puede distinguir el contribuyente. Total, que de reducción en la base imponible nada... aunque siempre se podría alegar "interpretación razonable" para evitar la sanción.

5. En la sentencia de separación el juez me ha obligado a pagar a mi mujer una cantidad de las denominadas en el art. 41 del Código catalán de familia de "compensación económica por razón de trabajo". ¿La puedo detraer de mi base imponible como reducción por pensión compensatoria?

Pues aunque el nombre se le parezca lo cierto es que el art. 46 LIRPF dice que "exclusivamente" se podrá reducir la base imponible en el importe de las aportaciones a planes de pensiones que corresponda y en el de las "pensiones compensatorias" entre cónyuges que se fijen mediante resolución judicial. El propio art. 41.3 del Código catalán de familia conceptúa esta llamada indemnización por razón de trabajo como compatible y diferente de la pensión compensatoria que en su caso se establezca.

De forma y manera que, salvo mejor opinión fundada en Derecho, no podrá reducir la cuantía de su base imponible en el importe de la indemnización que por el mencionado concepto ha sido obligado a satisfacer.

El asunto, desde la perspectiva de su mujer, no deja de presentar su problemática tributaria. ¿Es una

ganancia patrimonial o es renta del trabajo? A mi parecer encaja en la definición general que de rendimiento del trabajo: es una utilidad con denominación singular que deriva indirectamente del trabajo desempeñado en el hogar. Así la caracteriza la normativa civil y así correspondería concebirlo en términos tributarios, entre otras cosas por su paralelismo palmario con las pensiones compensatorias, expresamente calificadas como rentas del trabajo, y por la fuerte *vis* atractiva que el concepto de rendimiento del trabajo proyecta sobre todo el impuesto. La cosa tiene su trascendencia porque, de seguir

esta calificación, se podría aplicar en su cómputo la reducción por irregularidad prevista en el art. 17 LIRPF. Si entendemos, por contra, que la indemnización se ha de conceptuar como ganancia patrimonial se desplomaría de plano sobre la base imponible del perceptor para dispararla a los tipos más altos de la tarifa: no parece razonable.

José Andrés Rozas

Profesor de Derecho Financiero Tributario de la Universidad de Barcelona

CLAVE A SEGUIR:

BASE LIQUIDABLE

www.aeat.es

Plan pensiones en favor de hijos minusválidos > 65%

Cuestión:

Persona que hace aportaciones a su plan de pensiones y, además, otras en favor de hijo minusválido. Cantidad a reducir de la base imponible del padre.

Solución:

La persona que realiza las aportaciones puede reducir su base imponible en las siguientes cantidades:

- Por las aportaciones a su propio plan, el importe de las mismas con el límite de la menor de las siguientes cantidades: a) 20% de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas del contribuyente (incluidas las imputaciones de sociedades de profesionales y de artistas en transparencia fiscal); b) 1.100.000 pts.
- Por las aportaciones efectuadas en favor del hijo minusválido en grado superior al 65%: las cantidades aportadas con el máximo de 1.100.000 pts.

Normativa:

Art. 46 y D.A. decimoséptima Ley 40/98.